

tectores de batidores (pickers) en los telares mecánicos.

NÚMERO 14,083.

Julio 22 de 1897.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Frederick Cartelon Esmond, por medios nuevos ó mejorados para apoyar ó fijar sillas ó asientos de bicicletas y otros vehículos.

NÚMERO 14,084.

Julio 22 de 1897.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Carl Luckow, por un procedimiento para producir electrolíticamente óxidos y sales insolubles ó antisolubles de los anodos de metal empleados.

NÚMERO 14,085.

Julio 22 de 1897.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Simón Acosta, por una romana báscula sin pilón.

NÚMERO 14,086.

Julio 22 de 1897.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Próspero Mewes, por un nuevo sistema de anuncios que denomina "Directorio de Comercio."

NÚMERO 14,087.

Julio 22 de 1897.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Edgar Arthur Ashcroft, por un pro-

cedimiento perfeccionado para el tratamiento de minerales y productos metalíferos.

NÚMERO 14,088.

Julio 22 de 1897.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Edgar Arthur Ashcroft, por mejoras introducidas en el tratamiento de soluciones ó minerales que contengan zinc para la recuperación del zinc como óxido.

NÚMERO 14,089.

Julio 22 de 1897.—Decreto del Gobierno.—  
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Edgar Arthur Ashcroft, por mejoras introducidas en el tratamiento de minerales compuestos que tengan zinc.

NÚMERO 14,090.

Julio 29 de 1897.—Decreto del Gobierno.—  
Tratado con la Gran Bretaña sobre límites entre la República Mexicana y la Colonia de Honduras Británica.

México, Julio 29 de 1897.—El señor Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio, Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el día 8 de Julio del año de 1893, se concluyó y firmó por medio de los Plenipotenciarios respectivos, debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la Gran Bretaña é Irlanda, en la forma y del tenor siguientes:

TEXTO CASTELLANO.—Considerando: Que el 30 de Abril de 1859 se concluyó entre su Majestad Británica y la República de Guatemala un Tratado cuyo art. 1.º es como sigue:—"Queda convenido entre la República de Guatemala y Su Majestad Británica, que los límites entre la República y el establecimiento y posesiones británicas en la Bahía de Honduras, como existían antes del 1.º

de Enero de 1850 y en aquel día, y han continuado existiendo hasta el presente, fueron y son los siguientes: "Comenzando en la Boca del Río Sarstoon, en la Bahía de Honduras, y remontando la madre del río hasta los Raudales de Gracias á Dios; volviendo después á la derecha, y continuando por una línea recta tirada desde los Raudales de Gracias á Dios hasta los de Garbutt, en el Río Belice, y después de los Raudales de Garbutt, norte derecho hasta donde toca con la frontera mexicana."

Que el 27 de Septiembre de 1882, la República Mexicana negoció un tratado de límites con la de Guatemala, y, al fijar la línea divisoria entre ambos países en la península de Yucatán, señalóse con tal carácter el paralelo de latitud Norte de 17º 49' que debería correr indefinidamente hacia el Este;

Que es de notoriedad conveniente, para conservar las relaciones amistosas que felizmente existen entre las Altas Partes Contratantes, el definir con toda claridad cuál es la frontera mexicana á que Guatemala se refirió en el tratado relativo á sus límites con las posesiones británicas en la Bahía de Honduras, y en consecuencia, cuáles son los límites de esas posesiones en México;

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, han nombrado sus plenipotenciarios para la celebración de un Tratado de límites;

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Sr. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores;

Y su Majestad la Reina á Sir Spenser St. John, Caballero Comendador de San Miguel y San Jorge, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de su Majestad Británica en México;

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, habiéndolos encontrado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.—Queda convenido entre la República Mexicana y Su Majestad Británica, que el límite entre dicha República y

la colonia de Honduras Británica, era y es como sigue:

"Comenzando en Boca de Bacalar Chica, estrecho que separa al Estado de Yucatán del Cayo Ambergris y sus islas anexas, la línea divisoria corre en el centro del canal entre el referido Cayo y el continente, con dirección al Sudoeste hasta el paralelo 18º 9' Norte, y luego al Noroeste á igual distancia de dos Cayos, como está marcado en el mapa anexo, hasta el paralelo 18º 10' Norte; torciendo entonces hacia el Poniente, continúa por la bahía vecina, primero en la misma dirección hasta el meridiano de 88º 2' Oeste; entonces sube al Norte hasta el paralelo de 18º 25' Norte; de nuevo corre hacia el Poniente hasta el meridiano 88º 18' Oeste; siguiendo el mismo meridiano hasta la latitud 18º 28½' Norte, á la que se encuentra la embocadura del Río Hondo, al cual sigue por su canal más profundo pasando al Poniente de la Isla Albión y remontando el Arroyo Azul hasta donde éste cruce el meridiano del Salto de Garbutt en un punto al Norte de la intersección de las líneas divisorias de México, Guatemala y Honduras Británica, y desde ese punto corre hacia el Sur hasta la latitud 17º 49' Norte, línea divisoria entre la República Mexicana y Guatemala, dejando al Norte en territorio mexicano el llamado Río Snosha ó Xnohha.

Artículo II.—La República Mexicana y Su Majestad Británica, con el fin de facilitar la pacificación de las tribus indias que viven cerca de las fronteras de México y Honduras Británica, y para prevenir cualquier futura insurrección entre las mismas, convienen en prohibir de una manera eficaz á sus ciudadanos ó súbditos y á los habitantes de sus respectivos dominios, el que proporcionen armas ó municiones á esas tribus indias.

Artículo III.—El Gobierno de México y el Gobierno Británico convienen en hacer toda clase de esfuerzos para evitar que los indios que viven en los respectivos territorios de los dos países hagan incursiones en los dominios de la otra parte contratante; pero ninguno de ambos Gobiernos puede hacerse responsable por los actos de las tribus

indias que se hallen en abierta rebelión contra su autoridad.

Artículo IV.—Este Tratado será ratificado por ambas partes, y las ratificaciones se canjearán en México á la brevedad posible.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios la han firmado y sellado con sus respectivos sellos.

Hecho en dos originales, en la ciudad de México, el día 8 de Julio de 1893.—(L. S.) *Ignacio Mariscal.*—(L. S.) *Spenser St. John.*

Que habiéndose convenido posteriormente en adicionar el mismo Tratado con un artículo que asegura la libertad de navegación en las aguas de Honduras Británica á los buques mercantes mexicanos, con fecha 7 de Abril del corriente año, los respectivos Plenipotenciarios suscribieron la siguiente Convención:

Las Altas Partes Contratantes en el Tratado convenido por México y la Gran Bretaña sobre límites entre México y Honduras Británica, que fué firmado el 8 de Julio de 1893, deseando asegurar á perpetuidad á los buques de la marina mercante de los Estados Unidos Mexicanos la libre navegación en las aguas territoriales de Honduras Británica por el estrecho que desemboca al Sur del Cayo de Ambergris, conocido también con el nombre de Isla de San Pedro, han nombrado con ese objeto sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores;

Y su Majestad la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á Sir Henry Nevill Dering, Baronet de Inglaterra, Caballero de la Muy Honorable Orden del Baño, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de su Majestad Británica en México;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en el siguiente artículo adicional de dicho Tratado:

Artículo III bis.—Su Majestad Británica garantiza á perpetuidad á los barcos mer-

cantes mexicanos, la libertad absoluta que disfrutan al presente, de navegar por el estrecho que se abre al Sur del Cayo de Ambergris, conocido también por Isla de San Pedro, entre este Cayo y el Continente, así como la de navegar en las aguas territoriales de Honduras Británica.

En testimonio de lo cual, los infrascritos han firmado la presente convención complementaria y la han autorizado con sus sellos, en México, el día 17 de Abril de 1897.—(L. S.) *Ignacio Mariscal.*—(L. S.) *Henry Nevill Dering.*

Que en diez y nueve de Abril último, el Senado de los Estados Unidos Mexicanos aprobó dichos tratados y convención adicional;

Que en tal virtud, en uso de la facultad que me concede la frac. X del artículo octogésimoquinto de la Constitución federal, he ratificado, aceptado y confirmado dichos tratados y convención adicional, el día veinticinco del mismo mes de Abril;

Que igualmente los ha aprobado Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, el día seis de Mayo último,

Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta capital el día veintiuno del presente mes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, Julio 26 de 1897.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor.

NÚMERO 14,091.

*Julio 29 de 1897.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Previsiones á que se sujetarán las oficinas de Hacienda, los promotores y agentes fiscales y el Departamento de Legislación y asuntos judiciales de la Secretaría de Hacienda, en los negocios administrativos que se consignen á los tribunales.*

Las demoras que sufren los asuntos administrativos que por oposición de los intere-

sados ó por ministerio de la ley se consignan á los Tribunales, perjudican los intereses de la Federación y ocasionan serias dificultades en las oficinas de Hacienda, porque no pueden éstas cerrar oportunamente la cuenta de responsabilidades, ni dar aplicación definitiva á los valores asegurados.

Como la controversia judicial suspende la gestión administrativa, es preciso en esos casos esperar el fallo, el cual suele pronunciarse sin que en el procedimiento previo se haya podido tener toda la vigilancia que esa clase de negocios requiere, ya porque no siempre procuran los promotores fiscales la exactitud y la eficacia debidas en la tramitación y práctica de las diligencias judiciales, y ya porque ignorando la autoridad administrativa el curso que éstas siguen, no se dan oportunamente instrucciones á los mismos promotores fiscales.

La circunstancia de que muchos de los jefes de oficina y demás empleados encargados de hacer esa clase de consignaciones á la autoridad judicial, carecen de conocimientos jurídicos, influye poderosamente en el abandono de las controversias judiciales, y reagrava sus desfavorables consecuencias.

Estas consideraciones (entre otras) motivaron la creación en esta Secretaría de un Departamento especial, destinado á vigilar la secuela de los negocios pendientes en los Tribunales, poniéndose para ello en contacto con el Procurador General, Promotores y Agentes fiscales, á fin de transmitirles las instrucciones y pruebas necesarias, y de proponer á la misma Secretaría las medidas conducentes al más rápido y favorable término de dichos negocios.

Pero el mencionado departamento no podría llenar debidamente su encargo sin que las oficinas de Hacienda, al consignar á los Tribunales algún asunto, ya sea civil ó criminal, lo avisen sin demora á esta Secretaría para que se abra desde luego el expediente respectivo con las constancias originales, y se proceda en los términos á que hubiere lugar.

Es igualmente necesario que el Procurador General, el Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y los Promotores de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito,

para los efectos de los arts. 64, fracs. IV, V y VI, 65, fracs. II, y 67, fracs. III y IV del Código de Procedimientos Federales, informen á esta Secretaría respecto de todos los procesos pendientes en que de alguna manera se halle interesada la Hacienda Pública.

Con objeto de proveer á esas necesidades, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar las siguientes prevenciones:

I. Las oficinas de Hacienda que consignen á la autoridad judicial algún negocio, darán inmediatamente aviso á esta Secretaría, remitiendo los datos é informes que estimen necesarios, los que desde luego pasarán al Departamento de Legislación.

II. Los Promotores y Agentes fiscales informarán á esta Secretaría, antes del 15 de Septiembre próximo, sobre el estado que actualmente guarden los procesos en que se halle interesada la Hacienda Pública y que estuvieren tramitándose en los Tribunales y Juzgados á que dichos funcionarios están adscritos.

III. En lo sucesivo los expresados Promotores y Agentes, al iniciar la defensa de los derechos fiscales, recabarán, en todo caso y bajo su más estricta responsabilidad, ya sea directamente ó por conducto del Procurador General, según la urgencia del procedimiento, las instrucciones que esta Secretaría juzgue conveniente comunicarles.

También recabarán instrucciones cuando se trate de la práctica de alguna diligencia que pueda comprometer definitivamente los derechos controvertidos; pero los recursos legales contra los autos y sentencias desfavorables, nunca dejarán de interponerse oportunamente en espera de instrucciones, ni por falta de ellas dejarán de rendirse pruebas ó de proponerse con igual oportunidad las diligencias que tiendan al esclarecimiento de los hechos y á la defensa de los intereses fiscales. En estos casos, se limitarán á dar aviso á la Secretaría de Hacienda, de haberlo así verificado.

IV. El Departamento de Legislación y Asuntos judiciales procederá inmediatamente al desempeño de las siguientes atribuciones que se le fijaron, entre otras, en el acuerdo que lo estableció:

A. Propondrá las instrucciones que hayan

de darse á los Promotores fiscales de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, y los informes que deban remitirse al Procurador General de la Nación y al Fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

B. Vigilará la secuela de los negocios judiciales en los Tribunales, pidiendo informes á los Promotores respectivos, é iniciará las medidas conducentes á la más favorable y rápida conclusión de dichos negocios, de los cuales llevará el registro correspondiente.

C. Propondrá la forma en que deban hacerse efectivas las responsabilidades de los funcionarios del orden judicial, Promotores y Agentes fiscales, y cuidará de la exactitud en el procedimiento iniciado con este motivo.

D. Propondrá la forma en que deba verificarse el cobro de los créditos de la Hacienda Pública contra los responsables directos ó sus fiadores, por peculado, concusión ó cualquiera otra causa.

E. Recabará de las Secciones de esta Secretaría, de la Tesorería General y de las Jefaturas de Hacienda las constancias originales de todos los asuntos contenciosos, remitiéndoles copia de lo conducente cuando fuere necesario continuar algunos procedimientos administrativos.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Julio 29 de 1897.—*Limantour*.—Al. . . . .

NÚMERO 14,092.

Agosto 1º de 1897.—*Circular de la Administración de Correos.—Reforma el art. 3º de la Convención postal con Francia, para que se admitan bultos postales que contengan paraguas, bastones, telas ó planos enrollados.*

Circular núm. 2.—En vista de lo estipulado en el art. 12 de la Convención celebrada con Francia el 10 de Diciembre de 1891, se ha convenido últimamente entre esta Administración General y la Subsecretaría de Estado, de Correos y Telégrafos del país citado, la reforma del art. 3º del reglamento de la misma Convención, en el sentido de que se admita el cambio de bultos postales que con-

tengan paraguas, bastones, telas ó planos enrollados, que no pasen de la longitud de 1<sup>m</sup>06 y no sean estorbosos.

Comunicolo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes, advirtiéndole que dicho convenio queda en vigor desde esta fecha.

Libertad y Constitución. México, Agosto 1º de 1897.—*M. de Zamacona é Inclán*.—Al Administrador de Correos en. . . . . Estado de. . . . .

NÚMERO 14,093.

Agosto 1º de 1897.—*Decreto del Gobierno.—Ley de organización y competencia de Tribunales militares.*

Véase lo dicho en el número 12,633.

NÚMERO 14,094.

Agosto 3 de 1897.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo número 1,062, por veinte años, á Phillip Z. Davis, por mejoras introducidas en ruedas motrices para locomotoras y otros vehículos.

NÚMERO 14,095.

Agosto 3 de 1897.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo número 1,063, por veinte años, á Frederick Billing y William Edward Partridge, por un método mejorado y medios para unir tuberías á encastrés ó encajes ó á otros miembros de tubos.

NÚMERO 14,096.

Agosto 8 de 1897.—*Gobierno del Distrito Federal.—Reglamento á que deben sujetarse los vendedores ambulantes de billetes de lotería, periódicos y otras publicaciones en el Distrito Federal.*

Art. 1. Desde la promulgación de este Reglamento, nadie podrá vender en las calles y demás lugares públicos, billetes de lote-

ras, periódicos, papeles de noticias ú otros impresos, sin tener para el efecto, el permiso respectivo del Gobierno del Distrito. Los que infrinjan esta disposición, serán castigados con la pena de diez días de arresto ó diez pesos de multa.

2. Los permisos se expedirán á favor de las personas que lo soliciten, en el concepto de que los niños que tengan de ocho á doce años, necesitan justificar con un certificado expedido por el Consejo de Vigilancia, estar comprendidos en la excepción marcada en el art. 12 de la ley de 21 de Marzo de 1891.

3. Los individuos que deseen dedicarse al ejercicio expresado, presentarán solicitud por escrito al Secretario del Gobierno del Distrito, acompañando una constancia de su buena conducta, firmada por dos personas conocidas del Inspector de la Demarcación á la que correspondan, quien cuidará de autenticar las firmas de éstas. Si el interesado fuese menor de edad, aquella solicitud será hecha por la persona de quien dependa.

4. Una vez que hayan sido llenados los requisitos exigidos en los dos artículos anteriores, presentarán los interesados cuatro retratos, dos de frente y dos de perfil, y la Sección expedirá una patente que llevará impresos este Reglamento y la filiación, y fijados los retratos del mismo interesado, entregándole, además, un escudo de metal en el que estarán grabadas las palabras "Billetero" ó "Papeleros," y el número igual al de la patente. Como importe de la patente y escudo citados, enterará el solicitante *cinuenta centavos* en la Caja del Gobierno del Distrito, pudiendo éste dispensar ese pago en casos excepcionales.

5. Sólo servirán la patente y escudos expresados, á la persona en favor de quien se hayan expedido. Cuando se inutilicen por cualquiera circunstancia ó se extravíen, el interesado dará aviso de lo ocurrido á la Sección 2ª de la Secretaría del Gobierno, en donde á su costa le serán repuestos, siempre que entregue la patente ó escudo inutilizados. En caso de extravío, la patente ó número nuevo tendrán la palabra "Duplicado," y si esta patente ó escudo se extraviare, se retirará la licencia.

6. El interesado á cuyo favor se hayan

expedido el escudo y patente de que se habla en el artículo anterior, usará traje decoroso, é irá calzado; llevará consigo el escudo y patente, estando obligado á colocarse el primero sobre el pecho de una manera visible y á mostrar la segunda cuando para el efecto sea requerido por los agentes de la autoridad ó por el público, bajo la pena de cinco días de arresto ó cinco pesos de multa.

7. Igualmente están obligados á participar á la Sección 2ª el cambio de su domicilio y á presentar el día último de cada mes sus respectivos escudos y patentes, bajo la pena de retirar la licencia á la segunda falta.

8. Se prohíbe á los papeleros y billeteros, ofrecer su mercancía con insistencia que moleste á los transeúntes; permanecer formando grupos en las banquetas y paseos; estorbar el tránsito ó jugar de manos; vender, empeñar ó prestar el número y patente; y á los voceadores de periódicos y papeles impresos ó que circulen públicamente, la enunciación de cualquiera noticia, especie ó circunstancia, debiendo limitarse al nombre del periódico ó impreso y su fecha, bajo la inteligencia de que los infractores serán castigados con la pena de quince á treinta días de detención ó su equivalente en multa.

9. Cuando el papelerero ó billetero quiera separarse de su ejercicio, avisará á la referida Sección 2ª, devolviendo la patente y número, bajo la pena de diez pesos ó diez días de arresto. Igual obligación tendrán sus deudos en caso de que aquellos mueran.

10. En la expresada Sección 2ª, se llevarán los registros correspondientes de billeteros y papeleros, asentándose en ellos la filiación de cada interesado y los nombres y domicilios de las personas que hayan abonado la conducta de aquellos, así como un álbum en donde se fijarán los retratos de los citados billeteros y papeleros.

México, Agosto 8 de 1897.—*Rafael Rebo-llar.—Angel Zimbrón*.

